

 Responder   Eliminar  No deseado Bloquear ...

25-807-40-89-001-2018-00036-00 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION

Categoría amarilla 

J [jhon jairo sanguino vega <jhonsanguinov@hotmail.com>](mailto:jhonsanguinov@hotmail.com)

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tibirita

      ...

Lun 11/07/2022 11:57



Sanguino -Reposición Tibirita- ...

124 KB



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA

Email: jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 25807-40-89-001-2018-00036-00

Proceso declarativo especial –Divisorio-

De LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA

Contra GABRIEL MARTIN ALFONSO Y OTROS

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

ABOGADO

3106979809

CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506 EDIFICIO UNIÓN

BOGOTÀ, D.C.

 Responder

 Reenviar

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA (Cundinamarca)

E.

S.

D.

Ref.: Radicación No. 25807-40-89-001-2018-00036-00
Proceso declarativo especial –Divisorio-
De LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
Contra GABRIEL MARTIN ALFONSO Y OTROS
Asunto: Recurso de reposición contra auto de julio cinco (5).

JHON JAIRO SANQUINO VEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'961.663 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 136.157 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial del demandado GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTIN ALFONSO, comparezco para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que fechado en julio cinco (5) pasado fuera notificado por estado del día seis (6), ídem; y, para para dar cumplimiento a la sustentación que el artículo 318, inciso 3°, del CGP impone como necesario, me permito exponer las siguientes

RAZONES:

1.- Preliminarmente una observación, muy respetuosa pero inevitable. A folio 8 del escrito que contiene el auto que se opugna el juzgado percata que, ya con anterioridad, “*el apoderado del demandado, en diversas oportunidades ha impugnado a través de los recursos ordinarios y también objeto de las diferentes tutelas (...) en relación a que no se identificó plenamente el bien objeto de la litis*”, es decir, se desató la petición de nulidad bajo la prevención que el despacho expone; el proceso de raciocinio implicado por la decisión estuvo predeterminado por una innegable prevención. Esta circunstancia es muy grave, pues, no hay duda, tiene alcance para perturbar el ánimo del juzgador y desviar su criterio de imparcialidad, no tanto en el sentido de favorecimiento a la otra parte interviniente en el proceso en detrimento de mi representado, sino, más bien, porque se afronta el punto concreto sometido a consideración judicial bajo un elemento subjetivo extraño al proceso, obviando la realidad objetiva del contenido de la diligencia de secuestro cuya nulidad se ha solicitado. De la manera que se dice, entonces, se rompió el principio de igualdad de trato procesal, pues, en ello desemboca necesariamente la falta de la garantía de imparcialidad, tal y como lo advierte la Corte Constitucional en un breve paraje de la sentencia C-540 de 1993 –M.P. Dr. Antoni Barrera Carbonell-:

“(...) la imparcialidad se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (art. 13 CP), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia”.

2.- En esas condiciones, la decisión tomada y que ahora se fustiga, luce ajena y contraria a la evidencia que judicialmente el señor Juez debía haber tenido como referente insustituible e ineludible para tomar aquella, pero no, no fue así. Y, por favor, reitero respeto y consideración al despacho; y latente, cómo no, la posibilidad de autocorrección judicial, como expresión de racionalidad jurídica, si al resolver esta impugnación la revoca, para en su lugar decretar la nulidad por el exceso de la autoridad comisionada en el objeto, tal y como se propone. Esto es lo jurídico y lo que corresponde a los elementos que obrantes en la actuación dan un nivel de conocimiento acorde con lo que estamos solicitando.

3.- Se desgasta el despacho en el tratamiento teórico de las nulidades procesales cuando es evidente su taxatividad. Tal aspecto no lo desconocemos. Y con advertirlo lacónicamente bastaba, máxime cuando la motivación de las decisiones judiciales debe ser *“breve y precisa”* – artículo 279 del CGP-. En todo caso, señor Juez, sí, el inspector comisionado realizó la identificación del bien y lo describió, tal y como se indica en el cuerpo considerativo del auto – folio 7-, pero fue precisamente en ese ejercicio en el que incurrió en error, pues involucró un inmueble que no era objeto de la diligencia. Ah, no puedo dejar de mencionar que la nulidad propuesta lo es con fundamento en un motivo de invalidación procesal especial, no general, expresamente previsto en el artículo en el artículo 40, ídem.

4.- Más que inexplicable no es razonable que se desconozca que la medida de secuestro tenía por objeto, no los predios de matrícula inmobiliaria 154-16518 y 154-16519, ambos bajo una cédula catastral común que es la número 000300050166000, sino solo el primero. Y, a pesar de la comunidad en el registro catastral, no por ello se desvirtúa el alcance declarativo del registro a la luz de cada uno de los certificados de tradición. Pero semejante realidad, señor Juez, usted no la evidencia por la razón subjetiva que en el numeral 1 se pone de presente. E incurre en un gravísimo error de hecho, evidente por cierto, al no tener en cuenta tal prueba.

5.- En complemento de lo anterior, para ilustración del despacho, no precisamente porque faltara la prueba de que se trata de dos predios totalmente diferentes cuya deducción parte de la existencia de matrículas inmobiliarias diferentes, se aportó, junto a la solicitud de nulidad, un LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO “PAYACAL”, elaborado por la perito –AVAL RAA- YHERALDINE RAMIREZ CARDOSO, en el que a folios 12, 13, 14 y 15 se evidencia la individualización física de uno y otro, pero nada le dijo al despacho. Y, debo ahora repetir que la autoridad comisionada, o se confundió o fue deliberadamente inducido en error por la parte activa de la diligencia de secuestro, con fundamento en que la cédula catastral número 000300050166000 es común a ambos predios.

6.- Es claro el exceso que vicia de nulidad la actuación del comisionado. No reconocer ese hecho protuberante, para cuya identificación basta la simple confrontación de documentos registrales o certificados de tradición, sin perjuicio del apoyo pericial brindado al despacho, es una abierta y clara denegación de justicia, con un agravante: se causa un perjuicio deliberado a una de las partes interviniente en el proceso, en beneficio de otras. Pero bueno, una de las características de la actuación judicial es que se da en un marco de racionalidad jurídica; ésta es indicativa de la posibilidad del ejercicio de autocorrección en virtud de la impugnación de una decisión que suscita inconformidad. Tal cual es el presente evento procesal. Señor Juez, reconocer el error para, en defecto de la decisión que se cuestiona, proceder a decretar la nulidad de la diligencia de secuestro en conformidad a la petición que inspiró el auto que es objeto de impugnación, es lo que jurídicamente se impone. De no, se insistiría en la vulneración de claros derechos y garantías, incluso de naturaleza *iuris* fundamental.

7.- Finalmente, una observación de orden práctico. Si el juzgado insiste en mantener la diligencia de secuestro con el alcance material que se desprende de la diligencia de secuestro cuya invalidación se solicita, más tarde, en el trámite del proceso va a surgir el obstáculo insalvable de que la división no sería posible por falta de identidad jurídica y material entre el objeto de las pretensiones de la demanda y el del mencionado acto cautelar, pues claramente estaríamos adentrándonos en errores insalvables que se le han puesto de presente a la judicatura en la solicitud primigenia y en los cuales ha entrado desde el inicio del trámite con la anuencia de la actora, quien sin escrúpulos ha actuado en menoscabo de principios generales de lealtad procesal, pues reitero con sus anexos y levantamiento topográfico como el avaluó del predio invade el área de predios distintos a los pretendidos en este proceso divisorio. Situación está que se ha puesto de presente a esta presidencia judicial y por lo cual está llamado este representante de la judicatura a realizar los correctivos necesarios para evitar futuros equívocos o afectaciones de derechos especiales de propietarios de otros bienes.

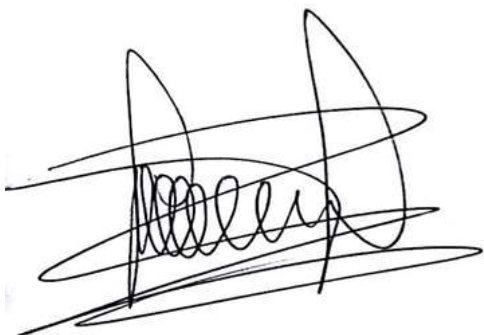
Resulta imperativo que el señor Juez, revise las actuaciones de parte y a pesar de encontrarse al parecer fenecidas etapas procesales las mismas están fundadas en errores en que se ha incurrido por parte del despacho, sin que signifique esto que su actuar haya sido de mala fe, claramente este despacho ha obrado conforme la probanza arrimada por la actora, quien maliciosamente ha hecho incurrir al despacho en situaciones equivocadas y que materialmente le provocaran a futuro daños a terceros y a partes aquí vinculadas, pues reitero se trata de dos predios de matrícula inmobiliaria 154-16518 y 154-16519, ambos bajo una cédula catastral común que es la número 000300050166000, no como lo pretende hacer ver la actora.

Dejo así sustentada la reposición interpuesta contra el auto fechado en julio cinco (5) pasado, permitiéndome efectuar ante el despacho la siguiente:

PETICIÓN:

Sírvase, señor Juez, reponer el auto fustigado para disponer la revocatoria de su numeral Primero y, en su lugar, tal y como corresponde, decretar la nulidad solicitada a través de escrito en cuyas razones me ratifico, sin perjuicio de la presente sustentación.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Jairo Sanguino Vega', with several large, sweeping loops and a horizontal line crossing through the middle.

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

C.C. No. 79.961.663 de Bogotá D.C.

T.P. No. 136.157 del C.S. de la J.

E-Mail: jhonsanguinov@hotmail.com

Teléfono: 310 697 9809

Carrera 10 No. 15-39 Of. 506 de Bogotá, D.C